EXPEDIENTE: “RECUSACION: JESUS DAVID YARATI FRANCO Y OTROS S/ ESTAFA”. -

**AUTO INTERLOCUTORIO**

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial de Canindeyú, y

**CONSIDERANDO:**

Que, se presenta el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial de Canindeyú, Magistrados Ramón Trinidad Zelaya, Luz María Teresita Torres y Edith Martínez Aquino. A ese efecto, expresa cuanto sigue: … *En este caso el motivo es la Falta de competencia de los Jueces y Tribunales de la **XV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CANINDEYU**, conforme a que nuestra parte ha planteado la Falta de Competencia Territorial que afecta a toda la Circunscripción Judicial mencionada*… -

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, manifestaron*: … En el caso que nos ocupa, el recusante no ha invocado ninguna de las causales previstas en la norma de referencia, tampoco el motivo alegado se configura como una de las causales establecidas, por lo que estimamos que su presentación es improcedente…* -

Como cuestión previa, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Debo decir que, el recusante no ha invocado ninguna de las causales previstas en el Art. 50 del C.P.P., de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Magistrados Ramón Trinidad Zelaya, Luz María Teresita Torres y Edith Martínez Aquino, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial de Canindeyú, carece de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas por el recusante, pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINION**. -

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

**OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, en contra de los miembros del Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. –

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: **1)** ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; **3)** tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; **4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); **5)** ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; **8)** haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; **9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; **12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, **13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.". -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, el motivo aducido por el recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de alguna causal del Art. 50 del Código Procesal Penal, por parte de los camaristas recusados. El incidentista recusa a los miembros del Tribunal de Alzada, argumentando que la acción de falta de competencia territorial, a la fecha se encuentra en trámites de proceso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por acción de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inconstitucionalidad planteada por sus representados Sres. Jesús Yarati Franco y Andrea Yarati Franco, en contra del A.I. N° 63 del 3 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Canindeyú (resolución que confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia territorial); sin embargo, el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario (abogado de la defensa), no ha invocado ninguna de las causales previstas en el Art. 50 del C.P.P., siendo de esta manera, deficiencia el escrito de recusación presentado (también respecto a las exigencias del Art. 343 del C.P.P.); y, no cabiendo dentro de la figura de la recusación, lo alegado por el mencionado recurrente, ante tal falta de fundamentación; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. -

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

**2.- ANOTAR,** registrar y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 515 D.